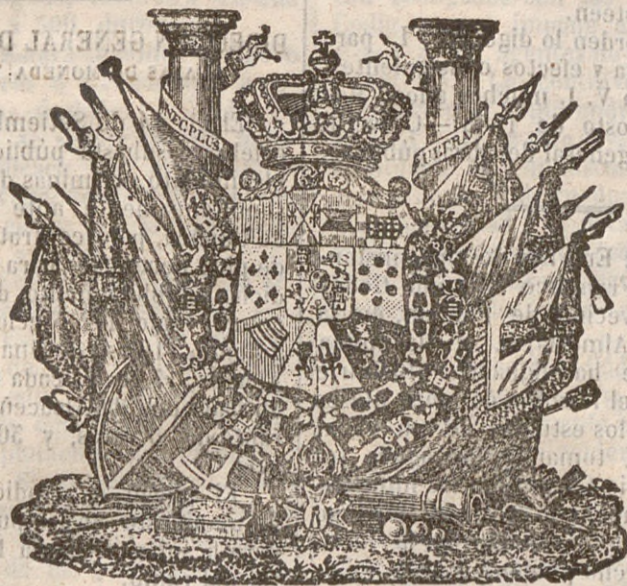


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Maria de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las islas Canarias, Vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustín del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurrirán en D. Manuel Estor, Vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que me ha expuesto manifestando la conveniencia de refermar en algunos puntos las disposiciones establecidas por Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para las exposiciones de Bellas Artes.

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encar-

gará de dirigir y organizar la Exposicion bajo la presidencia del Director general de Instruccion pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Seccion de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaria, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En la arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ó obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus márcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en

el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10. Solo se admitiran obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12. Los opositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia, comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará tambien su domicilio y nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que lo verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentacion de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votacion, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo; á esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19. Esta eleccion se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad. Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro dias antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22. Terminada la Exposicion, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificacion se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la Arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán: Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3.000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1.500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposicion con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si há lugar á la adjudicacion, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoracion, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se

hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por Don Eduardo García Pérez, vecino de Sevilla, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado concederle la autorización necesaria para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivando del río Genil, á las inmediaciones de Ecija, fertilice los terrenos que median entre esta ciudad y el río Guadalquivir; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Antonio González y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarlos para que en el término de seis meses puedan hacer los estudios de un canal de riego que, derivando del río Gigüela, junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torrolba, Carrion de Calatrava, Peralvillo, Las Cavas, Ciudad-Real, Miguelterra y otros; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á la

concesión definitiva de las obras, si no se creyese conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que costeen.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de Don Francisco Antonio Godoy del Moral, vecino de Fondón, en la provincia de Almería, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses pueda hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del río Cherin, en las inmediaciones del pueblo de Bayarcal, fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdicción de dicho pueblo y los de Piceña, Loreles y Alcolea; en el concepto de que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Real orden de 10 de Enero de 1856 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han ocurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad de....

Negociado 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves días el arreglo de estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instrucción primaria, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse según sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Rector de la Universidad de....

to de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 14 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén, y simultáneamente ante el Gobernador de Cuenca, para contratar las maderas de pino necesarias para el surtido de dicho establecimiento durante el año actual, bajo los precios máximos siguientes: 16 rs. docena de tablas de Alcaráz; 13 reales cada tabla de chilla; 40 cada una de Alcañenas; 25 cada tirante de 5 varas, y 30 cada uno de seis.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en la Dirección general del ramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar las maderas de pino necesarias en Almadén, se compromete á ejecutarla por el precio de rs. . . . docena de tablas de Alcaráz; de rs. . . . cada tabla de chilla; de rs. . . . cada una de Alcañenas; de rs. . . . cada tirante de cinco varas, y de rs. . . . cada uno de seis.

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 9 de Agosto de 1858.—Manuel María Yañez Rivadeneira.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 214.

Las frecuentes y repetidas desgracias ocurridas en la línea del Ferro-carril del Mediterraneo que comprende esta provincia, y la omisión de los empleados de la Empresa y de los Alcaldes de los pueblos respectivos en participarlas á este Gobierno, y en adoptar los primeros las medidas prescritas por la ley de policía de Ferro-carriles, ha llamado seriamente mi atención. Encomendada á la administración civil la inspección y vigilancia de este importante ramo del servicio público, y llamadas las autoridades locales al conocimiento y castigo de las faltas de cierta clase que se cometan en el particular, solo á olvido ó ignorancia, por falta de publicidad, de las disposiciones que gobiernan en la materia, puede atribuirse la omisión anteriormente indicada.

Bajo de tal concepto, y con el objeto de que aquellas lleguen á conocimiento de dichas autoridades y demas á quienes corresponda, he dispuesto la inserción en este periódico oficial de la ley de Ferro-carriles vigente, esperando del celo de los Sres. Alcaldes respectivos, y empleados de la empresa que, estudiando detenidamente sus disposiciones, las cumplirán y harán cumplir con la mayor puntualidad y exactitud, dándome inme-

diatamente unos y otros parte detallada de cualquier accidente que ocurriese, y los Sres. Alcaldes además de las providencias, que según su naturaleza hubiesen adoptado. Albacete 16 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Ley á que se refiere la circular anterior.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de veinte metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se diga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieron, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-car-

riles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 4.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior.

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no se guirise perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las altas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación

de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en el establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 50 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que las de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la Dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Otra núm. 215.

Debiendo efectuarse varias obras de reparación en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, he dispuesto se anuncie la subasta por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que quieran interesarse en las mismas, advirtiéndole que el remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día doce bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Alb. rete 17 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 216.

Debiendo efectuarse varias obras de reparación en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de la villa de Hellin, he dispuesto se anuncie la subasta por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que quieran interesarse en las mismas, advirtiéndole que el remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día doce bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo. Albacete 17 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 217.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Gonzalez licenciado del ejército oficial de regimiento que se ausentó de Valencia sustrayendo varios relojes y alhajas, y en caso de ser habido, lo remitirán á mi disposición. Albacete 17 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas. Treinta y cuatro años, alto, moreno, pelo castaño con canas, ojos pardos, nariz arremangada, habla andaluz, en la ceja izquierda un lobanillo, y bajo el ojo izquierdo una mancha encarnada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Estadística.

Quando los impuestos tienen una base justa y cada individuo paga en proporción de sus utilidades, desaparecen las quejas y reclamaciones de agravio y tanto los Ayuntamientos como la Administración pueden marchar desembarazadamente; pero cuando la derrama se forma, como sucede en la mayor parte de los pueblos de esta pro-

vincia, sin consultar otros datos que aquellos que humanamente quieren suministrar los contribuyentes, no es posible la existencia de una buena administracion y en tal sentido desaparece la igualdad y la justicia. A evitar este mal deben emplear todos sus desvelos los Ayuntamientos celosos por el bien estar de sus administrados, (que este es el mas sagrado de sus deberes) porque de una buena ó mala administracion pende la ruina ó la prosperidad de los pueblos.

La estadística, es la base para la buena distribucion de la contribucion territorial y tan indispensable, hoy que ha sufrido dicha contribucion el aumento de 50 millones, que sin ella pueden causarse graves perjuicios, no solamente á uno ó mas pueblos, sino á toda la provincia en general. En esta provincia desgraciadamente nada ó muy poco se ha hecho sobre el particular, apesar de los años que van transcurridos, desde que en 1850 se dieron las primeras instrucciones para la formacion de los amillaramientos; y así es, que un asunto de tanta importancia yace hoy en el mayor abandono por impericia ó descuido, sino mala fé, de los que debieron tener mayor empeño, en patentizar su buena marcha administrativa, con la presentacion de dichos documentos, por esta razon y para que desaparezca de una vez semejante inaccion, he acordado:

1.º Que en el momento de recibir V. esta circular reuna á ese Ayuntamiento, para que recoja de los contribuyentes vecinos y forasteros de ese término todas las relaciones de la propiedad rústica, urbana y pecuaria, que tiene cada uno, en la forma que previene el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, á fin de que pasadas á la Junta pericial pueda esta ir examinándolas y confrontándolas sobre el terreno, para que con mayor conocimiento se clasifiquen debidamente.

2.º Que con las relaciones de que se hace mérito, entregue tambien esa corporacion á la indicada junta pericial, el padron de vecindario y todos los documentos de que se hace mencion en los artículos 16 y 17 de la Real Instruccion de 6 de Octubre de 1845 que existan en la Secretaria, para que con ellos pueda depurarse la riqueza de ese pueblo y su término y aclarar cualquier duda que se ofrezca.

3.º Que reunidos los antecedentes referidos, la junta forme sin levantar mano la cartilla evaluatoria, ó sea la cuenta de gastos y productos de la propiedad de ese término, con entera sujecion á las prevenciones del reglamento de estadística y á la circular de 7 de Mayo de 1850, debiendo tener presente el creciente aumento que de dia en dia recibe la propiedad rústica y urbana, tanto en venta como en renta, así como el mayor

valor de los frutos que viene notándose de algunos años á esta fecha.

4.º Que con las relaciones clasificadas y formada la cartilla evaluatoria, proceda asimismo á la redaccion del amillaramiento con entera sujecion al modelo inserto en la Real orden de 9 de Junio de 1855. Tambien formará el resumen general de la riqueza que resulte en ese término, el cual juntamente con el amillaramiento y cartilla evaluatoria remitirá á esta Oficina para su aprobacion.

5.º Que si lo que no es de esperar, atendiendo á que todos los tipos de las cartillas deben sufrir un aumento extraordinario, hubiere algun Ayuntamiento que resultase menor riqueza que la que se le fijó en el *Boletín extraordinario* de 17 de Abril proximo pasado por esta Oficina, en la distribucion del recargo de los 50 millones, presentarán con los expresados documentos la reclamacion de agravio documentada en forma para comprobar sobre el terreno la exactitud de la queja.

Y finalmente, que para el dia 20 de Setiembre proximo, han de encontrarse precisamente en esta Administracion los documentos de que queda hecho mérito despues de haber oido y atendido las reclamaciones de agravio, á fin de que examinados por esta Oficina, censurados y aprobados puedan servir de base para los repartimientos de 1859.

Ruego pues á los Señores Alcaldes como Autoridades administrativas, responsables inmediatos á esta Administracion procuren activar los expresados trabajos, para que puedan aprobarse antes de finar Octubre, en la inteligencia que de no encontrarse en la Administracion para el dia señalado, tomaré las oportunas medidas para exigirles la responsabilidad consiguiente y á la que me prometo no darán lugar si toman en cuenta que nadie mas interesado en este importante servicio que las corporaciones Municipales á cuyo digno Presidente me dirijo. Albacete 17 de Agosto de 1858.—José A. Fraga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose hecho constar á esta Administracion que el estancadero de Pozo-hondo D. Manuel Gonzalez, no obstante á mis reiteradas órdenes y excitaciones con el fin de que tuviese existencias de todos los efectos Estancados, carecia varias veces de Papel del sello de Oficio y pobres, en su vista he acordado su separacion que fue aprobada por S. S. el Sr. Gobernador de la provincia.

Así pues todas las personas que deseen obtener dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion documentadas, durante ocho dias, contados desde la fecha

del anuncio en el periódico oficial de la provincia. Albacete 16 de Agosto de 1858.—Nicolás Cabanas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

D. Clemente Pajares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Villapalacios.

Hago saber: A los propietarios, arrendadores y cultivadores de las fincas rústicas que radican en el término jurisdiccional de dicha villa y de las Urbanas sitas en esta poblacion; ó en su defecto á sus Administradores ó apoderados; que en el término de diez dias á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, relaciones juradas, conforme á lo prevenido en los artículos 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; el 16 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de dicho año, y 10 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846; á fin de que, con presencia de ellas, preceda la Junta pericial á la avaluacion de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año venidero de 1859; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado, sellado y firmado en Villapalacios á 15 de Agosto de 1858. E. A. P., Clemente Pajares.—P. S. M. M., Francisco Garrido Peñarrubia, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

Don Francisco de Paula Valcarcel, Alcalde constitucional de esta villa de Hellin y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que se saca á pública subasta la construccion y derechos de la próxima FERIA bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate constará de dos actos que tendrán lugar en las Salas Capitulares bajas en los dias 24 y 31 del corriente de diez á once de su mañana admitiendo en el primero posturas á la llana y en el segundo solo las que se hagan mejorando la última cantidad en un 10 por 100.

Y para la general inteligencia se anuncia en este pueblo y en el *Boletín oficial* de la provincia. Hellin 14 de Agosto de 1858.—Francisco P. Valcarcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

Don Francisco Belmonte y García, Alcalde constitucional de esta villa de la Roda.

Hago saber: A los propietarios de este término jurisdiccional que se señala lo restante del presente mes para la presentacion en la Secretaria de este Ayuntamiento de las relaciones de riqueza para la formacion del amillaramiento del año inmediato de 1859; y que pasado este término no serán aquellas admitidas. La Roda quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Belmonte.—Por su mandado, Timoteo Cebrian Romero, Srío.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

54782 D. José Rafael Quilez.

54783 Juan de Dios Resch.

54784 José Ruiz.

Madrid 10 de Julio de 1858.

V.º B.º—El Director general Presidente, P. S., Adazo—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ALBACETE 1858:

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.